



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 073 de 2022
Fecha	29 de julio de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-000-2022-00026-00
Tipo de audiencia	Modificación de medidas no privativas de la libertad
Postulado	Eulises Tavera Arias (a. “Camilo”) Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2006-84504
Grupo armado	Frente Resistencia Motilona de las A.U.C.
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – <i>Defensora del confianza-</i>
Fiscal	Dra. Zeneida De Jesús López Cuadrado – <i>Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en apoyo a la Fiscal 46-</i>
Ministerio Público	Dra. Martha Evangelina Valera Ibáñez – <i>Procuradora 22 Judicial II Penal-</i>
Representante de Víctimas - Defensoría del Pueblo	No concurren.
Representante de la ARN	No asiste.
Inicio	10:08 a.m.
Fin	10:46 a.m.

29 de julio de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 10:08 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en apoyo al Despacho 46-¹, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, MARTHA EVANGELINA VALERA IBÁÑEZ -Procuradora 22 Judicial II Penal-, así como el postulado EULISES TAVERA ARIAS – en libertad-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

La Sala pone de presente que los abogados de Víctimas NO comparecen, lo que no invalida la actuación pues su participación es potestativa.

Seguidamente, la Secretaria de la audiencia hace constar que la fecha de la diligencia fue concertada con los sujetos procesales, de acuerdo con la instrucción de la Magistratura, quienes fueron enterados oficialmente a través del Oficio 2004 de 2022 (*enviado a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022*).

I. Sustentación solicitud

¹ Aclaró que la Fiscal 46 de la Dirección de Justicia Transicional se encuentra en diligencia de formulación de imputación con la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

(10:11 a.m.) La Abogada Defensora deprecia la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica que porta su prohijado, como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento. Lo anterior con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

Destaca que el desmovilizado ha venido cumplimiento con las obligaciones derivadas de la concesión de la sustitución.

A continuación, el postulado (10:20 a.m.) confirma que tiene instalado el brazalete electrónico, lo que en algunas oportunidades dificulta su trabajo pues se encuentra en el campo.

II. Traslado

La señora Fiscal² (10:21 a.m.) considera viable que se acceda a la pretensión de la Defensa. La Representante del Ministerio Público³ (10:25 a.m.) coadyuva.

III. Lectura de la decisión

(10:29 a.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

² Destacó que el postulado ha participado en la reconstrucción de la verdad (*en lo que tiene que ver con los hechos de la estructura en la que militó y en lo que respecta a la temática de bienes*) y hay un informe favorable de la ARN.

³ Ha cumplido con las condiciones pactadas, lo que se desprende del informe de la ARN.

AUTO No. 202**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**⁴ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

⁴ Comoquiera que la petición de la Defensa enfocada a la desactivación del sistema de vigilancia electrónica obedece a un giro en la jurisprudencia (CSJ 59710 de 2021), la Sala advirtió, inicialmente, que no comparte todos los argumentos vertidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Contrario a lo expuesto, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una anticipación de la pena, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y se ha anunciado en múltiples decisiones de esa misma Colegiatura (CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018).

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviables en este escenario transicional* -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y 34170 de 2010), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron, para esta Magistratura, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (CSJ 56432 y 56577 de 2020).

También la Sala dejó claro que cuando se impuso, en su momento, el sistema de monitoreo satelital no se pretendió un etiquetamiento; por el contrario, se buscó restringir el derecho de la locomoción de forma menos invasiva que la cárcel, como lo plantean, bajo un enfoque de gradualidad, la Ley de Justicia y Paz, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Sin embargo, considerando que la medida cuya eliminación se reclama es una potestad (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), aunque en su momento se expusieron de manera amplia razones para su imposición, mismas que fueron ratificadas en segunda instancia (*lo que descarta capricho o arbitrariedad*), esta Magistratura acepta que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiendo a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

Al descender el caso concreto, y teniendo en cuenta:

- (i) que la progresividad de las medidas punitivas en el sistema transicional justifica un trato más flexible, a medida que pasa el tiempo;
- (ii) que aún sin monitoreo satelital seguirán vigentes medidas alternativas que protegen a las víctimas y evitan mensajes de impunidad;
- (iii) que no ha habido incumplimiento de compromisos por parte del postulado que actualmente goza de la libertad; y

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la desactivación del sistema de vigilancia electrónica que actualmente pesa sobre el postulado EULISES TAVERA ARIAS (a. “Camilo”), identificado con cédula de ciudadanía 91.479.464 expedida en Bucaramanga y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2006-84504.

TERCERO: LIBRAR comunicación dirigida al Director Nacional del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para que, a través del establecimiento más cercano al sitio de residencia del postulado, proceda a la desinstalación del dispositivo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de sus medidas de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena

(iv) que subsisten poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión;

(...) El Tribunal, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.

conducta; así como las prohibiciones de salir del país y concurrir a los sitios donde delinquirió. También es deber de la Fiscalía garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

(10:44 a.m.) Por inquietud del Magistrado, el postulado precisa que la instalación del dispositivo se realizó en Barranquilla, pero en la actualidad, dado el sitio en el que reside, le queda más cerca acudir a las cárceles de Bucaramanga o Barrancabermeja. En tal virtud, el Despacho dispone que se oficie al centro de reclusión más cercano a su sitio de residencia⁵.

Se clausura la sesión siendo las 10:46 a.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

⁵ Bucaramanga se encuentra a 3 horas y 26 minutos, en tanto Barrancabermeja está a 1 hora y 53 minutos.

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e128295bffc998e173d88dbbeb6ec13f0886760fa1389b6314408311e4bd620**

Documento generado en 01/08/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>